

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 1117
PROCESO :DECLARATIVO DE RESTITUCION
Radicado :170014003007-2020-00505-00
DEMANDANTE :BRANDO & COMPAÑÍA S.A.S.
DEMANDADO :LUIS ARTURO SALAZAR ZULUAGA

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida de los defectos que adolece:

Deberá allegar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, ya que este documento no fue aportado con la demanda.

De acuerdo a dicho certificado aclarará el poder y la demanda instaurada, ya que el representante legal confiere poder en representación de la Organización Brando y Compañía S.A.S. – Brando & Cía S.A.S. y quien presenta la demanda lo hace en representación de Brando & Cía S.A.S.

Aclarara lo que pretende con precisión y claridad teniendo en cuenta que se solicita la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble arrendado y en otros escritos pide que se libre orden de pago por los cánones adeudados a favor de brando & Cía S.A.S. y también se le confiere poder para adelantar demanda ejecutiva a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A., debiendo presentar cada demanda de manera individual.

Como la demanda versa sobre un bien inmueble, además de su ubicación y nomenclatura, deberá especificar también el bien por sus linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen. Artículo 83 del Código General del Proceso.

La petición de medidas no es clara, pues en la demanda declarativa de restitución manifiesta que ejerce el derecho de retención sobre los bienes inmuebles y enseres que se encuentren en el inmueble y en un escrito de medidas solicita demanda ejecutiva para que le sean canceladas las obligaciones adeudadas por el demandado y el embargo de los dineros que el demandado tenga en diferentes cuentas bancarias, es decir que no se da cumplimiento al numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto que adolece, so pena de rechazo

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JUAN SEBASTIÁN HENAO GARZÓN, para que actúe en representación de la entidad demandante y conforme al mandato que se le otorga.

NOTIFÍQUESE



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 128 Del 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria